

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JACQUELINE LÓPEZ CERVERA contra CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2016-00356-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a folio 301 del expediente, obra respuesta al Oficio No.0820 del 18 de Junio de 2018, librado a EPS Coomeva.

Palmira (V), 25 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 033

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL DÍA JUEVES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PREUBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GEOVANNY PATIÑO PEREIRA contra ARL POSITIVA SEGURO DE VIDA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00039-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante no presentó escrito de reforma a la demanda dentro del término de cinco (5) días de traslado.

Palmira (V), 25 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 034

Palmira Valle, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL **DIA MIÉRCOLES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LAMAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HENRI TABARES VÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RAD. No. 76-520-31-05-001-2019-00192-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el 29 de abril de 2020, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la expedición del Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19. De la misma manera se reprogramó para el 26 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m., y la audiencia no se pudo celebrar al no haberse podido subir el expediente escaneado al One Drive, por problemas en ese aplicativo, lo cual se atribuye a la Oficina de Informática de la Rama Judicial.

Palmira (V), 25 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 032

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PREUBAS, PRÁCTICVA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ESPERANZA INAGUAN DE CANACUAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00347-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante apoderada judicial contestó la demanda, cuyo escrito obra a folios 45 a 56 del expediente. Adjuntando además, poder y sustitución de poder.

Palmira (V), 25 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Auguело'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 035

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**Juzgado 1° Laboral del Circuito
Palmira Valle.**

**Por ESTADO No. _____ de hoy se
notifican las partes del auto anterior.**

Palmira (V), _____.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ SIMON ORTIZ MOTTA, MARÍA TRANSITO MARÍN NUÑEZ y JACQUELINE TOVAR RAMÍREZ contra THE HALO TRUST.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Buga, quien mediante auto Interlocutorio No. 81 del 10 de marzo de 2020, revocó la providencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado. Partida No. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00348-00.**

Palmira (V), 25 de enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 028

Palmira Valle, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberán los demandante otorgarle al mandatario judicial las facultades correspondientes para demandar las pretensiones de la demanda.

2º.- Deberán los demandantes precisar qué pretenden demostrar con la presente demandada, para cuyo efecto deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 25 y 25 A del CPT y SS., es decir que los hechos de la demanda guarden relación con las pretensiones.

3º.- Deberán los accionantes indicar las razones de hecho de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y los Fundamentos de Derecho que las sustenten.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ SIMON ORTIZ MOTTA, MARÍA TRANSITO MARÍN NUÑEZ y JACQUELINE TOVAR RAMÍREZ contra THE HALO TRUST.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la demandada, copia de la demanda y anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ contra PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00105-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0585 del 29 de Septiembre de 2020, cuyo escrito obra en el One Drive, en respectivo expediente.

Palmira (V), 25 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 036

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto Interlocutorio N°. 0585 del 29 de Septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ contra PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ, mediante

memorial obrante en el One Drive del respectivo expediente, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, no se le advirtió al mandatario judicial de la accionante en el auto que inadmitió la demanda, que la subsanación de la misma debía presentarse integrada en un solo escrito, lo que efectivamente no aconteció, razón por la cual no se tiene certeza del escrito de demanda enviado al correo electrónico de la demandada.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a la parte actora para que el término de cinco (5) días, informe cual fue el escrito enviado a la accionada, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y presente el escrito de subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada.

A más de lo anterior, en la providencia antes reseñada se indicó igualmente que debía presentarse copia debidamente actualizada del certificado de existencia y representación de la enjuiciada, el cual no se aportó.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que informe cual fue el escrito enviado a la accionada, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y presente el escrito de subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada.

SEGUNDO: Deberá igualmente la parte actora aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**Juzgado 1° Laboral del Circuito
Palmira Valle.**

**Por ESTADO No. _____ de
hoy se notifican las partes del auto
anterior.**

Palmira (V), _____.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI contra CLINICA GUADALAJARA DE BUGA Rad. No.76-520-31-05-001-2020-00177-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso laboral ordinario de Primera instancia, que correspondió por reparto sistematizado, informándole, que, por disposición de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Resolución N°. 32 del 12 de marzo del 2020, corresponde a este Juzgado Laboral calificar el impedimento declarado por el Juez Laboral del Circuito de Buga - Valle. Sirvase proveer.

Palmira V, 22 de enero del 2021.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 32

Palmira Valle, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI contra CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA, le correspondió a este Juzgado por reparto sistematizado en septiembre del 2020 y del cual conoció inicialmente el Dr. EINER NIÑO SANABRIA, Juez Laboral del Circuito de Buga, quien mediante Auto Interlocutorio N°. 752 del 23 de Agosto del 2019 y con fundamento en el artículo 140 del C.G.P., se declaró impedido para tramitarlo por la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 de Código General del Proceso, según el cual constituye causal de impedimento **“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez....”**.

Los argumentos que sirvieron de sustento para que el titular de dicho despacho declarara el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 752 del 23 de agosto del 2019, radican en el hecho de haber conocido del presente asunto como Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, es decir, que se configura la causal indicada, razón por la cual considera estar impedido para asumir el conocimiento.

En virtud de ello y en aplicación del inciso 2° del artículo 140 ibídem, al no contar el Circuito de Buga- Valle con otro Juzgado Laboral, pasó el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá por ser los más cercanos al mismo.

Por su parte y una vez sometido el trámite a reparto, correspondió conocer del impedimento al señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Tuluá Dr. VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA, quien en Auto Inter. N°. 635 del 20 de noviembre del 2019 al resolver sobre la procedencia de la causal de impedimento consideró que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Buga – Valle, solo profirió un auto rechazando el proceso de la referencia en razón de la cuantía, que viene siendo un aspecto formal de la demanda, es decir, conoció del proceso de manera fugaz, por lo que no podría ampararse en esa causal para declararse impedido, toda vez que lo que busca con ello, es apartar del conocimiento de un juez cuando tenía la oportunidad de proferir una opinión de fondo aunque sea parcial en cualquier auto o sentencia. Sostiene que el Juez de Pequeñas Causas no tomó una decisión de fondo sobre el caso debatido que influya en la decisión final del proceso que se esta estudiando, por lo que resuelve no aceptar el impedimento.

Decide en su providencia con fundamento en el artículo 39 del Código General del Proceso, promover el conflicto de competencia negativo y ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quien en Sala Tercera de Decisión Magistrada Ponente Dra. GLORIA PATRICIA RUANO con fundamento en el hecho de que el funcionario judicial (Juez Laboral del Circuito de Buga) debió remitir el expediente a dicha corporación para que se determinara el juez competente que debe conocer del asunto, debido a que no cuenta con otro juzgado de igual categoría, y no como equivocadamente lo hizo remitiéndolo a los Juzgados Laborales de Tuluá, dejar sin efecto el auto inter N°. 752 del 23 de agosto del 2019; e igualmente deja sin efecto el auto N°. 636 del 20 de noviembre del 2019 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, toda vez, que éste tampoco debió haberse pronunciado sobre el impedimento, ni menos proponer el conflicto negativo de competencia.

En ese orden ordena remitir las diligencias a la Secretaria General del Tribunal para que la Corporación en pleno, determine el Juez a quien se le debe remitir el impedimento, lo cual hace la Sala Plena mediante Resolución N°. 32 del 12 de marzo del 2020 determinando en dicha providencia que el Juez competente para calificar los impedimentos declarados por el Juez Laboral del Circuito de Buga, es el Juez Laboral del Circuito de Palmira, correspondiendo a este Despacho judicial decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Siguiendo por la vía de lo ordenado mediante Resolución N°. 32 del 12 de marzo del 2020 proferida en Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no le queda más remedio a este Juzgador que entrar a decidir sobre la aceptación o no de la causal de impedimento invocada por el señor Juez Laboral del Circuito de Buga- Valle, habida cuenta que la materia cuestionada en este caso, radica no precisamente en si se tiene la competencia para conocer del asunto, sino más bien, la misma recae sobre la pertinencia o no del impedimento planteado, dada la circunstancia de haberse determinado por el superior funcional que el Juez laboral del Circuito de Palmira es el competente para calificar los impedimentos declarados.

Así las cosas y visto los argumentos expuestos por el señor Juez Laboral del Circuito de Buga - Valle en su providencia Auto Interlocutorio N°.752 del 23 de agosto del 2019 a través del cual se declara impedido para conocer del proceso, debe advertir el Juzgado, que de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, el artículo 141 en su numeral 2° es claro en indicar que constituye una causal de impedimento *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez...”*. Sin embargo, el hecho de condicionar la configuración de la causal a la realización de cualquier actuación o al conocimiento previo del proceso en instancia anterior, implica necesariamente el que el conocimiento del fallador frente al proceso en cuestión, le hayan permitido formarse un criterio o esbozar una idea o una opinión frente a la situación debatida o algunos aspectos de la misma que en un momento dado puedan influir en el resultado o decisión que se adopte.

El hecho de haberse despojado de la competencia en su momento, cuando ostentaba la calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas, no desencadenó una situación de la que pueda inferirse, su decisión se basó en un criterio o idea que afecte o deduzca el resultado del proceso o que tenga injerencia en el mismo ahora que conoce el asunto como Juez Laboral del Circuito de Buga. Su actuar se limitó a requisitos de mera formalidad en cuanto a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para dar el trámite procesal que corresponde al asunto sin que por ello las expectativas de quien acude a la justicia en busca del reconocimiento de sus derechos, puedan verse afectadas ante las decisiones que adopte el nuevo funcionario a quien le corresponde asumir la competencia, así se trate del mismo que perdió la competencia funcional para conocer del caso por razones de la cuantía.

El haber rechazado la demanda el Juez Municipal de Pequeñas Causas por razón de la cuantía y disponer la remisión del proceso al funcionario competente, siendo el adecuado el Juez Laboral del Circuito de Buga por ser el más cercano a su jurisdicción, es una decisión acertada habida cuenta que al desbordarse la cuantía del proceso dentro de los límites de su competencia implica el que deba despojarse de la misma y pierda el conocimiento del asunto, debiendo ser remitido al funcionario competente, sin embargo esa decisión se

adopta dentro de un criterio meramente formal, que no pasa de la verificación del cumplimiento de unos requisitos someros, valido para todas los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que ello revista de una trascendencia de tal magnitud, que al conocer del mismo asunto una vez actúa como Juez Laboral del Circuito de Buga, se deduzca un manejo o resultado adverso en el asunto debatido, a menos que se haya adoptado en la actuación de instancia anterior una decisión de fondo frente a lo debatido, que conlleve a deducir el sentido de la decisión final en el nuevo tramite, lo cual no ocurre en este evento.

A criterio de este Despacho Judicial no existen argumentos jurídicos válidos para aceptar que se configura la causal de impedimento invocada por el señor Juez Laboral del Circuito de Buga-Valle. Lo valido en este caso, era adecuar el trámite Laboral de Única Instancia a trámite de primera Instancia y darle el correspondiente curso al proceso, atendiendo a los demás factores de competencia y demás requisitos de ley.

Luego de acuerdo a la decisión tomada por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en su resolución N°. 32 del 12 de marzo del 2020, no es del caso entrar a dilucidar el aspecto relativo a la competencia para conocer del asunto, por cuanto de acuerdo a la providencia de segunda instancia, corresponde es la calificación del impedimento declarado por el señor Juez laboral del Circuito de Buga, razón por la cual se dispondrá no aceptar la causal de impedimento declarada y en su lugar se dispondrá remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Buga - Valle para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente proceso laboral ordinario de Primera instancia promovido por la señora MARÍA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI contra CLINICA GUADALAJARA DE BUGA, RAD: 2020-00177-00 no se configura la causal de impedimento invocada por el señor Juez laboral del Circuito de Buga-Valle, conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero laboral del Circuito de Buga para que continúe con el conocimiento del asunto.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO